



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: SANDRA BELEN OVALLOS BECERRA  
[lizethcamila.ortiz0903@gmail.com](mailto:lizethcamila.ortiz0903@gmail.com)  
DEMANDADO: WILMER SADER VILLAMIL MARTINEZ  
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 140 00 - (17.185).

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por SANDRA BELEN OVALLOS BECERRA contra WILMER SADER VILLAMIL MARTINEZ, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. Debe aclarar el valor de la cuota mensual para cada año junto con el Aumento del Salario por el IPC y no por el mínimo legal mensual como lo anota en el libelo de la demanda, teniendo en cuenta para ello la audiencia.
2. Una vez aclarado el numeral anterior, las pretensiones deben ser claras, precisas y enumeradas cada una por separado (Art. 82-4)
3. Igualmente, los hechos deben ser aclarados teniendo en cuenta cada valor, como se acabó de indicar en los numerales 1 y 2 del presente auto.
4. Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
5. Debe acreditar que realizó simultáneamente él envió físico o a través del correo electrónico, la presente demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
6. En cuanto a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, debe indicar como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona.
7. El poder debe cumplir con el art. 5 del Decreto 806 2020, el mismo se aportó sin firma.
8. En los medios de prueba el numeral 3 no lo apporto.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**